## CONSEJERÍA DE FOMENTO, VIVIENDA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y TURISMO

*RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 2011, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Barcarrota, que consiste en el cambio de usos permitidos y condiciones de la edificación en suelo no urbanizable, disponiendo la inclusión de uso ganadero, variando la limitación de la ocupación en planta, y adecuando las condiciones de separación a linderos y parcela mínima edificable en suelo no urbanizable a las previsiones mínimas de la LSOTEX.* (2012061283)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 29 de diciembre de 2011, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, mediante Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 104/2011, de 22 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Y por Decreto 208/2011, de 5 de agosto, la propia de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Barcarrota no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. Sin perjuicio de que sus determinaciones deban ajustarse plenamente, en lo que se refiere al régimen urbanístico del suelo, la actividad de ejecución, los límites a la potestad de planeamiento y el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y cohesión urbanas, a las nuevas previsiones de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, que modifica la anterior (Disposición Transitoria Cuarta de la Reforma de la LSOTEX).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA:

1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

2.º) Publicar, como Anexo a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el art. 15.2 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el municipio (órgano promotor) deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Diario Oficial de Extremadura.

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º
El Presidente,
MIGUEL ÁNGEL RUFO CORDERO

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

## ANEXO

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, de 29 de diciembre de 2011, se modifican los artículos 122, 123, 219 y el artículo 223 en su punto 5 apartado "d", resultando la nueva redacción de los mismos:

***Artículo 122. Número de plantas.***

1. El número máximo de plantas que sobre la rasante oficial podrá edificarse en los terrenos del suelo del término municipal será el siguiente, según clase de suelo y ancho de calle:

   a. Suelo Urbano:

      Con carácter general, y sin perjuicio de la obligatoria observancia de lo legislado en las correspondientes Ordenanzas Particulares, se establece una altura máxima de dos plantas salvo en aquellas calles cuyo ancho (definido por el artículo 55) sea igual o superior a 10 metros.

   b. Suelo No Urbanizable:

      Se establece para todos los tipos de edificación, en este tipo de suelo, las siguientes alturas:

      — Edif. Aislada (Residencial) .....2 plantas.
      — Edif. Aislada (Industrial) .....1 planta.
      — Edif. Aislada (Actividad Agrícola) .....1 planta.

2. A efectos de contabilización de plantas, los doblados y semisótanos no se consideran como tales, en la totalidad de las edificaciones del término.

***Artículo 123. Altura de edificación (dimensiones).***

Las alturas máximas de edificación autorizadas, serán las siguientes:

a. Para una planta 4,5 metros de altura máxima, salvo en los edificios industriales y de actividades agrícolas que podrán alcanzar los 7,50 metros en total.

b. Para dos plantas, 7,50 metros de altura máxima, con las salvedades específicas que puedan hacerse en las Ordenanzas Particulares.

c. Para tres plantas, 10,50 metros de altura máxima.

d. A los efectos de las limitaciones establecidas en este artículo, el semisótano y buhardilla no tienen consideración de planta.

e. En cualquier de los casos ha de cumplirse lo establecido en el Artículo 122 que prevalecerá sobre el presente en caso de conflicto.

***Artículo 219. Condiciones de la Edificación.***

1. Parcela mínima edificable: Con carácter general será 15.000 $m^2$, sin perjuicio de la exigencia de la unidad mínima de cultivo para aquellas otras obras, usos y actividades "vin-

culadas" a la explotación de la finca, para cuyos supuestos se estará a lo dispuesto en la legislación autonómica en materia de ordenación del territorio.

2. Circunferencia inscribible mínima: 40 metros.

3. Separación mínima entre la edificación y los lindes de la finca: 5 metros.

4. Separación mínima entre edificaciones ubicadas en propiedades diferentes: 75 metros.

5. Número de Plantas Máximo:

— Uso Residencial .....2 plantas.

— Uso Industrial .....1 planta.

— Actividad Agrícola .....1 planta.

6. Altura Máxima Permitida:

Será con carácter general de 7,5 m, pudiendo el Ayuntamiento autorizar alturas mayores en casos específicos e instalaciones especiales autorizadas, justificados por la peculiaridad de la actividad a desarrollar.

7. Ocupación Máxima de la Parcela Rústica por la edificación:

Con carácter general será del 5%. Excepcionalmente se podrá incrementar la ocupación máxima hasta el 30% para construcciones e instalaciones ganaderas de tipo intensivo y para instalaciones de uso industrial vinculadas al medio rural según definición del artículo 241.

8. Distancia mínima permitida de la edificación a la Delimitación del Suelo Urbano: 500 metros.

***Artículo 223.5.d.***

La edificación deberá quedar a una distancia mínima de 5 metros respecto a los linderos. De igual modo deberá quedar garantizada la distancia mínima de 500 metros a cualquier Núcleo de Población ya existente.